

rasgo característico, no fué ni pudo ser el espíritu del legislador favorecer la emigración clandestina, ni, por tanto privar al Consejo Superior de los medios de cortar o amenguar una corriente, que desviándose de los puertos autorizados para el tráfico de emigrantes, se encamina hacia Gibraltar para dirigirse desde allí a los países de América principalmente. Los emigrantes que de este modo abandonan su país son víctimas de todo linaje de engaños y carecen de toda clase de tutela, y aunque su número no puede precisarse por la condición de clandestina que tiene esta corriente, los informes del Consejo Superior de Emigrantes permite suponer que es elevado. Ante hecho tal, realizado al amparo de una errónea interpretación de los preceptos legales, no es posible que permanezcan impasibles los organismos a quienes está especialmente encomendada la tutela del emigrante. Por esto la iniciativa del Consejo Superior de Emigración es digna de encomio, y su propuesta merecedora de ser llevada a la práctica.

La declaración de que los emigrantes por Gibraltar están incluidos en la Ley de 1907, no implica sino la necesidad de adoptar las medidas oportunas para hacer efectivos sus preceptos de modo tal que no se cohiba el movimiento de viajeros entre dicha Plaza y los pueblos españoles colindantes. Se impone por tanto, la creación de una inspección de emigración en el Campo de Gibraltar, la cual funcione como las establecidas en los puertos, y que, sin impedir a nadie el ejercicio de su derecho, evite que se traslade a dicha plaza quien, no siendo obrero autorizado en la misma o residente en el Campo, carezca de los requisitos legales para emigrar.

El otro organismo que en los puertos habilitados completa el servicio de emigración, a saber, la junta local, no puede constituir en el campo de Gibraltar por falta de los elementos componentes que la Ley señala. Entre prescindir de dicho organismo y crear otro análogo, parece preferible optar por esto último, a fin de que la organización sea semejante si no idéntica a la establecida en los puertos. Con tal propósito se crea en la Línea y Algeciras Tribunales arbitrales, cuya misión será entender de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de la Inspección y tramitar las que no sean de su competencia.

Finalmente; al éxito de este plan ha de cooperar la Autoridad consular como lo hacen las de otros puertos extranjeros.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 2 de Enero de 1914.—Señor.—A. L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

EL DECRETO. A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Decreto se con-

sideran como emigrantes comprendidos en los preceptos del artículo 2.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, a los que se propongan trasladarse a Gibraltar por la vía marítima con pasaje retribuido o gratuito de tercera clase o de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente, los cuales sólo podrán hacerlo por los puertos habilitados para el embarque de emigrantes en los buques autorizados para este tráfico, y previa la exhibición del correspondiente billete, sujeto a los trámites marcados en dicha Ley.

Art. 2.º Los que pretendan trasladarse desde Algeciras a Gibraltar deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Si son vecinos o residentes en el Campo de Gibraltar, ir provistos del correspondiente permiso expedido por el Comandante militar.

B) Los que no tengan el carácter de vecinos o residentes a que antes se hace referencia, deberán ir provistos de un permiso que les expedirá el Subinspector de Emigración de Algeciras, después de haber acreditado ante éste que reúnen las condiciones legales para emigrar, o que sean excluidos por dicho funcionario del concepto legal de emigrantes.

Art. 3.º Los que pretendan trasladarse desde La Línea a Gibraltar, deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Si son vecinos o residentes en el Campo de Gibraltar, ir provistos del correspondiente permiso, expedido por el Gobernador militar de dicho Campo.

B) Los que no tengan el carácter de vecinos o residentes a que antes se hace referencia, deberán ir provistos de un permiso que les expedirá el Inspector de Emigración de la Línea, después de haber acreditado ante éste que reúnen las condiciones legales para emigrar o que sean excluidos por dicho funcionario del concepto legal de emigrantes.

Art. 4.º Las Juntas locales de Emigración, bien por sí, bien a propuesta del Inspector, podrán excluir del concepto legal de emigrantes, cuando lo estimen oportuno, a aquellos que estén comprendidos en lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 5.º Las conclusiones del concepto legal de emigrantes que realicen las Juntas locales, el Inspector de La Línea y el Subinspector de Algeciras a los que se dirijan a Gibraltar, sólo podrán hacerlo recaer sobre aquellas personas que, en virtud de las condiciones que reúnan y pruebas que aporten, no haga temer que se dirijan a dicha Plaza para embarcar en ella después como emigrantes. Mensualmente darán cuenta las Juntas locales y la Inspección del Campo de Gibraltar del número de las exclusiones que hayan realizado y de las distintas circunstancias que se han tenido en cuenta para concederlas.

Art. 6.º Se crea en el Campo de Gibraltar una Inspección de Emigración, con el personal que con el Con-